

Id Cendoj: 28079120012009201019  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal  
Sede: Madrid  
Sección: 1

Nº de Recurso: 1287/2008

Nº de Resolución: 901/2009

Procedimiento: RECURSO CASACIÓN

Ponente: JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE

Tipo de Resolución: Auto

**Resumen:**

DELITOS: **ELECTORAL**. MOTIVOS: INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL:  
Presunción de inocencia. INFRACCIÓN DE LEY.

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Abril de dos mil nueve

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** Por la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Barcelona se dictó sentencia con fecha 21 de mayo de 2008 en autos con referencia de rollo de Sala-procedimiento abreviado nº 1/08, tramitados por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Mollet del Vallés como diligencias previas nº 14/07, en la que se condenaba a Pablo Jesús como autor responsable de un delito **electoral**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de 15 días de prisión, a sustituir por 30 días de multa a razón de una cuota diaria de 8 euros, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pago de las costas procesales.

**SEGUNDO:** Contra dicha sentencia se presentó recurso de casación por el Procurador de los Tribunales D. Angel Luis Fernández Martínez, actuando en representación de Pablo Jesús , con base en 2 motivos:

A) Por infracción de precepto constitucional al amparo de los *artículos 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

B) Por infracción de ley con base en el *artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* .

**TERCERO:** Remitidas las actuaciones para informe del Ministerio Fiscal, éste interesó la inadmisión del mismo.

**CUARTO:** Conforme a las normas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, es Ponente de la presente resolución el Excmo. Sr. Magistrado D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

**II: RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El motivo correlativo denuncia infracción de precepto constitucional con base en los *artículos 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

A) Se alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia sosteniendo la inexistencia de prueba suficiente para considerar acreditado que el acusado conociese su designación como miembro de una mesa **electoral** ya que la presume del hecho de que fuese notificada a su mujer.

B) La función casacional encomendada a esta Sala, respecto de las posibles vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el *artículo 24.2 de nuestra Constitución, ha de limitarse a la comprobación de tres únicos aspectos, a saber: i) que el Tribunal juzgador dispuso, en*

realidad, de material probatorio susceptible de ser sometido a valoración; ii) que ese material probatorio, además de existente, era lícito en su producción y válido, por tanto, a efectos de acreditación de los hechos; y iii) que los razonamientos a través de los cuales alcanza el Juez de instancia su convicción, debidamente expuestos en la Sentencia, son bastantes para ello, desde el punto de vista racional y lógico, y justifican, por tanto, la suficiencia de dichos elementos de prueba (SSTS 25/2008 y 128/2008 ).

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y la de esta Sala han establecido que, en ausencia de prueba directa, en algunos casos es preciso recurrir a la prueba circunstancial, indirecta o indiciaria, cuya validez para enervar la presunción de inocencia ha sido admitida reiteradamente tanto por ambos tribunales. A través de esta clase de prueba, es posible declarar probado un hecho principal a través de un razonamiento construido sobre la base de otros hechos, los indicios, que deben reunir una serie de condiciones, concretamente que el razonamiento se apoye en elementos de hecho y que éstos sean varios; que estén acreditados; que se relacionen reforzándose entre sí y, desde el punto de vista formal, que el juicio de inferencia pueda considerarse razonable y que la sentencia lo exprese, lo que no supone la imposibilidad de otras versiones distintas de los hechos, de manera que el Tribunal haya debido inclinarse por la única certeza posible pero sí exige que no se opte por una ocurrencia fáctica basada en una inferencia débil, inconsistente o excesivamente abierta, (SSTS 57/2008 y 154/2008 ).

C) En aras a facilitar la comprensión de las cuestiones planteadas, procede recordar el contenido del relato de hechos probados en el que se afirma que el acusado debía comparecer como primer vocal y segundo suplente en una mesa **electoral** en el proceso **electoral** al Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cataluña dejando de hacerlo sin causa justificada pese a ser conocedor de su obligación que le fue debidamente notificada.

En el fundamento de derecho primero de la resolución impugnada explica la Audiencia que para fundamentar su convicción se basó en la declaración testifical de la esposa del acusado, quien afirma que recibió dos notificaciones relativas al nombramiento de ella y su esposo como miembros de una mesa **electoral** en las elecciones mencionadas, viniendo corroborada por el hecho de que conste documentalmente probado que firmó el acta de notificación, donde consta literalmente y en negrita "elecciones al Parlamento de Cataluña", habiendo manifestado asimismo aquella que tuvo que acudir a declarar como imputada por haberle sido incoado un proceso penal por delito **electoral**. Por otra parte, tanto la testigo como el acusado negaron haber abierto las cartas a pesar de que no suelen recibir certificadas más que de vez en cuando. Finalmente, el acusado afirma no haber tenido conocimiento de que tuviera que asistir ya que su esposa no le notificó la recepción de la misiva mencionada.

Partiendo de dichas premisas, se constata que concurren una serie de indicios cuya valoración conjunta conduce lógicamente hacia la conclusión alcanzada por el Tribunal de instancia, esto es:

- i. Que la esposa del acusado firmase el acta de notificación de su nombramiento y el de su esposo como miembros de una mesa.
- ii. Que pese al vínculo que les une no le comunicase dicha circunstancia.
- iii. Que la esposa se encuentre asimismo imputada en un proceso penal por delito **electoral** por no haber comparecido tampoco el día de las elecciones.
- iv. El hecho de que ambos nieguen haber abierto las cartas pese a lo inusual de su recepción.
- v. Que desde el día de la entrega de la citación hasta el día de las elecciones transcurriesen más de 20 días.

Una vez dicho lo anterior, se ha de mencionar que la notificación llevada a cabo en el domicilio del interesado tiene plena eficacia para notificar un acto administrativo, tal y como dispone el *artículo 59.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*, así como que también es válida en el orden procesal civil (*artículo 155.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*) y penal (*artículo 172 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*).

Con base en lo expuesto, no cabe sino ratificar la conclusión alcanzada por el Tribunal de instancia ya que se basa en prueba suficiente, válidamente obtenida y practicada, ajustándose el juicio de inferencia realizado para obtenerla a las reglas de la lógica y a los principios de la experiencia, por lo que no se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia.

Por dichas razones se ha de inadmitir el motivo invocado al ser de aplicación el *artículo 884.3 de la*

*Ley de Enjuiciamiento Criminal .*

**SEGUNDO.-** El motivo restante denuncia infracción ordinaria de ley con base en el *artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .*

A) Se alega la indebida aplicación del *artículo 143 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General* citando jurisprudencia de esta Sala sobre los requisitos que exige la aplicación del citado tipo penal.

B) El cauce casacional elegido implica la aceptación de los hechos declarados probados en la sentencia impugnada sin que con base en el *artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* pueda pretenderse una modificación de dicho relato fáctico ya que lo que se denuncia es una incorrecta aplicación del derecho al hecho probado de la sentencia, de ahí que reiterada jurisprudencia de esta Sala haya afirmado que el recurso de casación por infracción de ley exige el respeto absoluto e íntegro de los hechos probados en sentencia (SSTS 171/2008 y 380/2008 , entre otras).

C) La mera lectura de los hechos probados permite comprobar que la calificación jurídica de los mismos realizada por el Tribunal de Instancia es conforme a Derecho ya que habiendo sido nombrado primer vocal y segundo suplente de una mesa **electoral** no compareció sin causa justificada pese a conocer perfectamente, por haberle sido debidamente notificado, la obligación que tenía de acudir a la mesa **electoral** a una hora determinada, que su condición de miembro de aquélla tenía carácter obligatorio y que en el supuesto de no presentar a desempeñar dicha función incurriría en una pena de arresto de fin de semana y multa, por lo que concurren los elementos fácticos que posibilitan la aplicación del *artículo 143 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General .*

Por dichas razones, se ha de inadmitir el motivo invocado al ser de aplicación el *artículo 884.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .*

En su consecuencia, se ha dictar la siguiente:

### **III. PARTE DISPOSITIVA**

LA SALA ACUERDA:

NO HABER LUGAR A LA ADMISION del recurso de casación formalizado por la parte recurrente contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de origen en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.

Las costas del recurso se imponen a la parte recurrente.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución.